

Señor/a

HONORABLE JUEZ DE TUTELA

(CIUDAD)

Referencia: **Acción de tutela.**

Accionante: **Manuel Eduardo Layton Rojas con c.c.79.058.723**

Accionados: **Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020. (Fundación Universitaria del área andina y Universidad Sergio Arboleda)**

Manuel Eduardo Layton Rojas, mayor de edad, **vecino** de la ciudad de **Bogotá**, **identificado con cedula de ciudadanía 79.058.723 de Engativá**, obrando en nombre propio y en calidad de afectado, por intermedio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, acudo ante el despacho a su cargo en ACCIÓN DE TUTELA, en contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y contra la UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, estas entidades han vulnerado o amenazado mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas en igualdad, a la información veraz, así como a los principios de seguridad jurídica, de confianza legítima, el mérito, publicidad, transparencia, imparcialidad, y buena fe, en virtud del desarrollo del "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, de acuerdo con los siguientes

1. HECHOS.

- 1. El suscrito es empleado público** al servicio de la DIAN en el cargo de Gestor III, desde el 22 de marzo de 1996 y actualmente es **empleado inscrito** en carrera administrativa.
2. El 24 de enero de 2020 se expide el Decreto Ley 071, "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN."

3. Entre la CNSC y la DIAN, firmaron el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020", publicada el 16 de septiembre de 2020 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en el enlace:

[file:///C:/Users/Acer/Downloads/ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN%20\(6\).PDF](file:///C:/Users/Acer/Downloads/ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN%20(6).PDF)

Así mismo, en la misma fecha y forma, también se publica el documento denominado "Anexo Acuerdo PS DIAN 2020 sep 10" Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las etapas de VRM pruebas escritas y curso de formación del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020, en la modalidad de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, en el enlace:

[file:///C:/Users/Acer/Downloads/Anexo%20Acuerdo%20PS%20DIAN%202020%20sep%2010%20\(8\).pdf](file:///C:/Users/Acer/Downloads/Anexo%20Acuerdo%20PS%20DIAN%202020%20sep%2010%20(8).pdf)

4. La Comisión Nacional del servicio civil -CNSC- y La Unión Temporal Merito y Oportunidad DIAN 2020, suscriben el contrato de prestación de servicios No.599 de 2020 con el objeto de desarrollar la etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
5. El 8 de febrero de 2021 realicé mi inscripción formal y material virtualmente para concursar en la convocatoria "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", cumpliendo con los términos y requisitos establecidos en la convocatoria a través del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, donde aporté la documentación requerida, inscribiéndome para el cargo del proceso misional con la denominación INSPECTOR I, del nivel jerárquico Profesional, con Grado 5 y código 305, con número de OPEC **126526**.
6. En el documento denominado "Anexo Acuerdo PS DIAN 2020 sep 10", que pertenece al Acuerdo No. 0285 de 10 septiembre de 2010 del 2020 refiere, en el acápite de citación a Pruebas (numeral 3.1.), inciso tres, lo siguiente:

"(...) Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente (...)".

7. El 9 de junio de 2021 se publica en el portal web de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC- el documento denominado "GOA PRESENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS DIAN" correspondiente a la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas del "DIAN Proceso de Selección de Ingreso No.1461 de 2020", en su acápite *carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas (numeral 4)*, presenta la siguiente información en su numeral 4.1:

4.1. Pruebas para empleos del Nivel Profesional de los procesos misionales Para el caso de los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, el proceso de selección cuenta con dos fases, la primera que consiste en la aplicación de Pruebas Escritas y la segunda consiste en el desarrollo y evaluación de un curso de formación. En la primera fase se aplicará la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad, tal y como se muestra en la Tabla No. 1. Los aspirantes que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA" en las pruebas de carácter "Eliminatoria", no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el "PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE" o el "PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL".

Tabla No. 1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS PARA LOS EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

8. El día 25 de junio de 2021 fui notificado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para citación a la aplicación de las Pruebas Escritas para el Proceso de Selección No. 1461 de 2020 DIAN. El 5 de julio de 2021 presenté las pruebas escritas respondiendo en la hoja de respuestas un total de ciento noventa y ocho (198) preguntas descritas en el cuadernillo entregado, las cuales corresponden de forma a las siguientes pruebas:

PRUEBAS	CANTIDAD DE PREGUNTAS
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.	108
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.	54
Prueba de Integridad.	36
Total	198

9. El 5 de agosto de 2021 La CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 me informan los resultados de las Pruebas Escritas presentadas, publicando la calificación en mi perfil del aplicativo SIMO de la CNSC, con la observación "NO APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES", esto, por haber obtenido una calificación con valor de **66.99** en esta prueba de carácter eliminatoria, la cual se aprueba con un puntaje mínimo de **70.00** Conforme al resultado obtenido de la prueba eliminatoria, entonces, no me califican las pruebas clasificatorias.

Número de evaluación:	
417684283	
Nombre del aspirante:	
Manuel Eduardo Layton Rojas	Resultado:
66.99	
Observación:	
NO APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES	

10. El 12 de agosto de 2021 con el propósito de presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en las pruebas, conforme a los términos establecidos en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, a través del aplicativo SIMO, radiqué reclamación contra los resultados obtenidos en las pruebas presentadas y, solicité acceso al material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN.
11. El día 13 de agosto de 2021 soy citado a la jornada de acceso al material de Pruebas Escritas del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN y, el día 22 de agosto de 2021 asisto a la citación para la realización y desarrollo de dicha jornada. Una vez que recibí el material de las pruebas escritas que presenté el 5 de julio de 2021, comencé a inspeccionar y verificar los documentos correspondientes al cuadernillo de preguntas, mi hoja de respuestas que marqué y la hoja de respuestas con las claves o respuestas correctas de las pruebas presentadas, encontrando descrito en esta última hoja, que una importante cantidad de las preguntas fueron eliminadas. Los resultados concluyentes, entre otros, de dicha inspección y verificación son los siguientes:

TIPO DE PRUEBA	CANTIDAD DE PREGUNTAS	PREGUNTAS ELIMINADAS	PORCENTAJE ELIMINADO
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.	108	31	29%
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.	54	7	13%
Prueba de Integridad.	36	9	25%
Total de Preguntas	198	47	24%

TIPO DE PRUEBA	NÚMERO DE LAS PREGUNTAS ELIMINADAS	TOTAL DE PREGUNTAS ELIMINADAS
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.	10,16,23,24,26,29,31,32,50,52,53,54,56,63,64,65,66,69,74,77,84,87,88,91,93,94,96,103,105,106,108.	31
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.	151,152,159,165,173,184,188.	7
Prueba de Integridad.	114,118,120,121,123,125,127,131,134.	9

12. El 24 de agosto de 2021, conforme con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, completé la reclamación inicial y la presenté en el aplicativo SIMO, con referencia a la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales, realicé la siguiente solicitud:

(...) "De las 108 preguntas formuladas, un total de 31 fueron eliminadas, es decir, el 29% de las preguntas formuladas no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba y allí en esas preguntas eliminadas puede estar una gran cantidad de respuestas acertadas por mí y que con ello variaría el resultado obtenido.

Las preguntas formuladas fueron contestadas por mí, de buena fe y presumo en forma acertada, por lo cual solicito sean reconocidas, se reconsidere su eliminación y se aplique su valoración al resultado final de la prueba eliminatoria, verificando la obtención del mínimo del 70% requerido o de un porcentaje mayor.

Eliminar a posteriori a la realización de la prueba preguntas ya resueltas, preguntas las cuales debieron ser retiradas de la prueba antes de la realización de la misma y no a posteriori, conlleva a que se den varias situaciones bastante graves que inciden para el transcurrir del proceso meritocrático.

Yo como participante, al momento de inscribirme, en ningún momento tuve información de parte de ustedes sobre los criterios psicométricos definidos para la prueba escrita, su relevancia y aplicación para efectos de evaluar y eliminar preguntas por calidad; cuestión mínima que yo como concursante debía saber

con anterioridad a la inscripción de la convocatoria y que no fue así.

Lo anterior en razón a que, ni el Acuerdo de la convocatoria ni en su Anexo técnico desarrollan el tema de la metodología de calificación de la prueba escrita, documentos que definen las etapas de concurso y que son publicados previo a la inscripción de los aspirantes en garantía de los principios de transparencia, publicidad y debido proceso.

En este punto es pertinente recordar que, en desarrollo del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 que habla de la convocatoria como norma reguladora de todo concurso, se establecen en el Acuerdo el parágrafo del artículo 1 que dicta la integración del Anexo que contiene de manera detallada los Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección, y el artículo 5 que menciona el listado de normas que rigen el proceso de selección." (...).

(...)

III. PETICIONES:

En ese orden de ideas, solicito las siguientes peticiones:

1. **INFORMAR** cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta en mi caso.

2. **INCLUIR** aquellas preguntas que fueron eliminadas del examen y que las mismas sean incluidas nuevamente para la evaluación y revisión de las respuestas a las preguntas.

3. **MODIFICAR** mi puntuación obtenida en la prueba **competencias básicas organizacionales**, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas.

4. En el evento en que no proceda la inclusión de las preguntas eliminadas, solicito se adopte la repetición de la prueba escrita subsanando las falencias señaladas en este documento.

(...)

13. El 17 de septiembre de 2021, la CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 me informan que la respuesta de mi reclamación presentada frente a los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección de Ingreso No. 1461 de 2020 DIAN en el SIMO, ha sido publicada, encontrando lo siguiente:

El documento de respuesta se identifica como "TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.", y con el número alfanumérico: "RECPE-DIAN-10503" con fecha del 17 de septiembre de 2021.

En el acápite "**DEL CASO EN CONCRETO**" (título III), en la página 9: en el párrafo primero dice: (...) "**Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante.**" negrilla fuera de texto.

En el acápite "**DEL CASO EN CONCRETO**" (título III), en la página 9: en el párrafo dos dice: (...) "**Es importante resaltar que en**

la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad se informó con antelación a los citados sobre las generalidades del proceso y que en caso de ser necesario se seguiría el proceso de eliminación de ítems en las prueba, (...)" negrilla y subrayado fuera de texto. **Esto es FALSO**, pues dentro de dichos documentos no se describe información alguna sobre eliminación de ítems. violando los principios de seguridad jurídica, de legalidad, confianza legítima y de recibir información veraz.

En el acápite "**Inclusión o exclusión de los ítems en la calificación**" (título III), en la página 10 en el párrafo primero dice: (...) "**Este proceso se realizó teniendo en cuenta que todos los dominios fueran evaluados y además que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 30% por cada prueba según los lineamientos técnicos del ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020. Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada prueba.**" negrilla fuera de texto. Según lo escrito aquí, el texto me permite inferir que el porcentaje de eliminación pudo ser mayor al 30%, pero que, durante ese proceso de eliminación de ítems o preguntas, tuvieron el cuidado de no sobre pasar el límite del 30%, ósea que con esos criterios psicométricos pudo ser un mayor porcentaje la cantidad de ítems a eliminar en las pruebas, lo cual no sería transparente. En cuanto a que todos los dominios fueran evaluados, de esto no hay garantía de que así sea, pues la eliminación de tantas preguntas pudo haber afectado tales propósitos y, además el **ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020** que mencionan, no fue publicado para conocimiento de los aspirantes en esta convocatoria DIAN 1461 de 2020. Violación de los principios de seguridad jurídica, de legalidad, confianza legítima, transparencia y publicidad.

En el acápite "**Inclusión o exclusión de los ítems en la calificación**" (título III), en la página 10 en el párrafo dos dice: (...) "**Cabe resaltar, que, el hecho de que un ítem fuera eliminado no quiere decir que estuviera mal construido o que su contenido no correspondía al dominio a evaluar, pues fue construido y validado por un grupo de expertos previo a la aplicación de la prueba.**" Negrilla fuera de texto. Siendo esto así, entonces es posible que todas las preguntas o ítems que fueron eliminados sean tenidos en cuenta para su calificación, y se me recalifique las pruebas presentadas con la obtención de los nuevos puntajes que correspondan. En el párrafo tres dice:

(...) "Por último, es importante precisar que las pruebas se diseñan a medida de los cargos a proveer y son confidenciales hasta el momento de la aplicación, por lo cual no es posible tener información empírica de su funcionamiento psicométrico previamente."

Al respecto, considero que el proceso psicométrico de esta convocatoria Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020, debió realizarse en todo caso, antes de la presentación de las pruebas y con todas las garantías para los concursantes, sin el

perjuicio a mi como aspirante por la eliminación de preguntas o ítems a los cuales respondí y presumo que fueron acertadas mis respuestas marcadas. Se viola los principios de seguridad jurídica, de legalidad y confianza legítima.

Finalmente, en el oficio de respuesta a mi reclamación, en acápite de la decisión, dice lo siguiente:

(...)

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.

2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **66,99** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.

3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente. (Negrilla fuera de texto).

(...)

Conforme a lo descrito en el numeral 4. Del acápite de la decisión en la respuesta a mi reclamación, considerando la violación de mis derechos fundamentales y ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr continuar en el concurso "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020", es que interpongo la presente acción de tutela.

14. Es evidente que en ningún Aparte del Acuerdo 285 del 10 de septiembre de 2020, y su anexo "**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ETAPAS DE VRM, PRUEBAS ESCRITAS Y CURSO DE FORMACIÓN DEL "PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020"** (...), ni de la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas, ni en ningún otro documento, se dispuso la posibilidad de eliminación de preguntas luego de la presentación de las mismas en las pruebas, violando los principios de seguridad jurídica, de legalidad y confianza legítima, pues en la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas únicamente se señaló frente al tema de la calificación lo siguiente en el respectivo acápite:

8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

Las Pruebas Escritas a aplicar en este proceso de selección se van a calificar en una escala de **cero (0) a cien (100) puntos**, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

realizar que la palabra presentar. También se nota, conforme al Anexo y la guía, que las expresiones utilizadas para la presentación de pruebas son "Presentación de Pruebas Escritas" y "Aplicación de Pruebas escritas", lo cual es lógico que también se están "presentando o aplicando" las respectivas preguntas o ítems a los aspirantes.

Y es que, al leer el acápite en referencia, se entiende que las preguntas realizadas son las que fueron hechas, elaboradas o construidas, y que todas estas preguntas conforman lo que se conoce como "el banco de preguntas" y, a estas se les realiza el análisis psicométrico. Con respecto a (...) "**La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.**" (...) negrilla fuera de texto, se entiende que las preguntas presentadas que se califican cumplen con la calidad psicométrica requerida para estar dentro de las pruebas presentadas.

Al respecto, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-588 de 2009 en la que afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".

Conforme a lo anterior, se transgredió el principio de confianza legítima.

15. En la guía de orientación, en el acápite de "**Definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas a aplicar.**" (numeral 2.2), se encuentra las siguientes definiciones:

Pregunta: Formulación de un enunciado con tres (3) opciones de respuesta, el cual se relaciona con el caso planteado y tiene como objetivo medir uno (1) de los Dominios temáticos.

Y en el acápite de "FORMATO DE LAS PRUEBA" (numeral 3), dice en su segundo párrafo lo siguiente:

(...) "Una pregunta con el formato de *Juicio Situacional* se caracteriza por derivarse de un *Caso*, frente al que se hace un planteamiento (*Enunciado*) y se presentan tres (3) *Opciones de Respuesta*, de las cuales una es la correcta, pues, es la única que presenta una solución efectiva al planteamiento descrito en el Enunciado (ver el acápite de "Definiciones" del numeral 2.2 de la presente Guía)." (...)

Aquí se define que la pregunta es una formulación y, a los componentes de la pregunta se les menciona como planteamientos y presentación, esto como ejemplo de que son cosas distintas las que se refieren a la expresión preguntas realizadas. Las preguntas en la presentación de las pruebas fueron presentadas, aplicadas, formuladas o planteadas.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, formular Significa:

formular

De *fórmula*.

1. tr. Enunciar en términos claros y precisos una proposición, una queja, una denuncia, etc.

(...).

Fuente: Significado tomado de <https://dle.rae.es/formular>

16. La eliminación de preguntas es un hecho que me perjudica en el resultado final que obtuve, pues cada pregunta de las eliminadas que respondí de manera acertada me estaría sumando más puntaje y así aumentar mi puntaje de **66.99** de la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales y así lograr aprobar con un puntaje igual o superior a **70.00** pues, esta prueba es eliminatoria. Es de anotar que las Pruebas de Competencias Conductuales y las de Integridad son de carácter clasificatorio, por lo cual, el puntaje de cada acierto me podrá ubicar mejor en la clasificación general en la OPEC en la que estoy concursando.

Para el caso de las pruebas de Integridad cualquier opción de respuesta marcada está sumando puntaje ya que, conforme a la "Guía de orientación al aspirante para la presentación de Pruebas Escritas 2021" en el acápite de FORMATO DE LAS PRUEBAS (página cinco), dice lo siguiente:

"Para la Prueba de Integridad se utilizará el formato de *Respuesta Graduada*, el cual, a diferencia del formato anterior, no tiene una única respuesta correcta, sino que cada una de las *Opciones de Respuesta* se considerarán más o menos coincidentes con las conductas asociadas a los valores del servidor de la DIAN. Por ello, a cada una de las opciones, según el grado de coincidencia que tengan con tales valores, se otorgará un mayor o menor puntaje (entre 1 y 3)."

Por tal razón, las preguntas de la prueba de Integridad eliminadas como sea que las haya respondido, me estarían dando más puntaje que me podría clasificar mejor con la puntuación final que obtenga.

Violación al debido proceso, legalidad y confianza legítima.

17. El hecho de la eliminación de las preguntas formuladas y presentadas en las pruebas escritas presentadas, me ponen en desventaja con los demás aspirantes a la OPEC por la que estoy concursando, pues los aspirantes que hayan tenido pocos aciertos en las preguntas que fueron eliminadas se están beneficiando por esta razón, mientras que los aspirantes que hayamos obtenido más aciertos, como presumo en mi caso, estaríamos en desventaja y siendo perjudicados en la puntuación final de la calificación de las pruebas.

por lo cual se está violando el principio- derecho fundamental de igualdad entre los participantes del concurso.

18. En el Acuerdo No.285 del 10 de septiembre de 2020, "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020", se tiene que las reglas fueron establecidas de manera clara por las partes, entre La Comisión nacional del servicio civil -CNSC- y La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, para el desarrollo de la pruebas a aplicar en el proceso de selección, sin que se estableciera de forma alguna la posibilidad de eliminar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual La Comisión nacional del servicio civil -CNSC- y La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020 menoscabaron mis derechos fundamentales, pues yo me acogí a unas reglas y condiciones previamente pactadas y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la CNSC y La Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, con lo que se violó el debido proceso.

El Acuerdo No. 285 de 2020, la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, y los demás documentos públicos dirigidos a informar a los aspirantes en este concurso de méritos "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020" que están publicados en el portal web de la Comisión Nacional del servicio Civil, no estipulan en parte alguna la posibilidad de eliminación de preguntas y, ni causales para eliminación de preguntas, ni el proceso técnico para la aplicación de análisis psicométrico. Por tanto, violando los principios de seguridad jurídica, de legalidad y confianza legítima, además es evidente la violación al debido proceso como se advierte la sentencia de la Corte Constitucional T-090 de 2013:

"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa"

19. Al eliminar las 47 preguntas se disminuyó el número de preguntas calificadas, lo cual entonces, terminó siendo **falso que nos iban a evaluar 198 preguntas** como como se pudo observar en la "**Hoja de respuestas para los empleos del Nivel Técnico y Profesional**" que aparece en el acápite "**HOJA DE RESPUESTAS**" en la página 18 de la "Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de Pruebas Escritas", y luego el día de presentación de las pruebas, en el total de preguntas

presentadas y formuladas en el cuadernillo entregado con la hoja de respuestas.

Violación de los principios de seguridad jurídica, de legalidad y confianza legítima.

20. No se publicó el contrato de prestación de servicios No.599 de 2020 con el objeto de desarrollar la etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, ni sus soportes, ni el documento relacionado con los lineamientos técnicos del ANEXO N°1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020, ni documento alguno que trate el proceso psicométrico aplicable a las preguntas. Ninguno de estos documentos fue informado a los concursantes o aspirantes. Violación de los principios de seguridad jurídica, legalidad, confianza legítima, transparencia y publicidad.
21. El 20 de septiembre de 2021 La Comisión Nacional del Servicio Civil publica la resolución No.3115 de 20 de septiembre de 2021, "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado Inspector I, Código 305, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 126526, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020". Este Curso de Formación corresponde a la segunda fase del proceso de selección y a esta fase fueron llamados, en el orden de puntaje, a 36 aspirantes conforme al número que define la convocatoria pública, quienes fueron los que alcanzaron o superaron el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, en las condiciones que se presentaron en el proceso de la presentación de pruebas escritas, las cuales he comentado en los hechos aquí escritos.
22. El 21 de septiembre de 2021 La Comisión Nacional del Servicio Civil, informó a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, la DIAN suscribió el Contrato No. 000-098-2021 con la Universidad Sergio Arboleda para adelantar el Curso de Formación que corresponde a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020. Dicho curso tubo inicio el 28 de septiembre de 2021.

2. DERECHOS VIOLADOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA TUTELA

Las normas constitucionales y legales infringidas por las accionadas que afectan mis derechos fundamentales son las siguientes:

1. Mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas en igualdad, a la igualdad, al trabajo, a la información veraz, así como a los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de confianza legítima, el mérito, publicidad, transparencia, imparcialidad, y buena fe, y además todos los que el señor Juez encuentre conculcados, así no hayan sido alegados por mí.

2. SEGURIDAD JURIDICA:

La Sentencia T-502 de 2002, dice lo siguiente:

"3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta^[1].

La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o

los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado^[2]. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo).

4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general.

Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la

favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso.”

3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

En la sentencia C-980 DE 2010 se consideró que este derecho fundamental, para las personas que se encuentran inmersas en una actuación judicial o administrativa, constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, en procura de la protección de sus derechos e intereses legítimos, es por lo anterior que el debido proceso se concibe como «un escudo protector» frente a una posible actuación abusiva de la administración, cuando estas se desvían, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. Del mismo modo señaló este derecho y principio como «i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal , ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados».

La Sentencia C-980 de 2010, en la misma sentencia se dijo: «[e]n consecuencia, por tratarse de un derecho fundamental, el derecho al debido proceso administrativo “exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo disponen los artículos 6°, 29 y 209 de la Carta Política”, pues de otra forma se transgredirían los

principios que gobiernan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción), y se vulnerarían especialmente los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones».

Señaló la H. Corte Constitucional: Sentencia T682/16.

«La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa»³³ (Se destaca).

4. DERECHO A LA IGUALDAD.

Sentencia C288/14.

Así mismo, al traerlo al ámbito de las actuaciones administrativas y más exactamente al plano de los concursos de méritos ha señalado:

«En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable. Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige "tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual". La noción

actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: "una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales". En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales»

5. DERECHO AL TRABAJO

A ese tenor, la H. Corte Constitucional en sentencia C-200 de 15 de mayo de 2019 refiere que en materia jurisprudencial el derecho al trabajo:

«...goza de tres dimensiones. Primero, es valor fundante del Estado Social de Derecho porque orienta las políticas públicas y las medidas legislativas. En segundo lugar, es un derecho que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que, por una parte, le otorga el carácter de fundamental y, de otra, le concede contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. Por último, es un principio rector que limita la libertad de configuración normativa del Legislador, pues impone un conjunto de reglas y principios mínimos laborales que deben ser respetados por la ley en todas las circunstancias, de hecho, conforme a lo establecido en la Sentencia C-479 de 1992, configuran el "suelo axiológico" de los valores materiales expresados en la Constitución alrededor de la actividad productiva del hombre».

6. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

la sentencia T-453 de 22 de noviembre de 2018 la Alta Corporación se refirió al principio de la confianza legítima así:

«El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional»

El Tribunal Constitucional adujo en la sentencia SU-446 de 2011:

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”. Es por ello que en la sentencia C-1040 de 2007,

reiterada en la C-878 de 2008, se sostuvo: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos". (...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto

se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular» (Destaca el Despacho).

Siguiendo esa misma línea, la sentencia T-682 de 2016 expuso:

«5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido».

7. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad

administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

"[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]"

8. SENTENCIA COMO PRECEDENTE APLICABLE AL CASO:

Sentencia JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT Girardot, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307- 3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00) DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVILCNSCUNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA VINCULADO: MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO.

3. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en el artículo 7 del decreto ley 2591 de 1991, decretar como medida cautelar suspender el "Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020" iniciado con el acuerdo firmado por la CNSC y la DIAN, Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020", y que se adopten todas las medidas que el señor juez considere procedentes para proteger nuestros derechos fundamentales y evitar que se produzcan otros daños, pues para el caso de los empleos profesionales misionales, a la fecha se adelanta la segunda fase del proceso de selección con un curso de formación y, posteriormente vendrían la conformación de las listas de elegibles. Para el caso de los demás empleos, los no misionales, solo falta la conformación de las listas de elegibles.

4. PRETENSIONES.

Solicito al/a la señor/a Juez, conceder las siguientes o similares pretensiones:

1. Que se garantice y ampare mis derechos fundamentales: al debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas en igualdad, a la igualdad, al trabajo, a la información veraz, así como a los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de confianza legítima, el mérito, publicidad, transparencia, imparcialidad, y buena fe, y además todos los que el señor Juez encuentre conculcados.
2. Que se emita acto administrativo con el que se señale que se realizará nuevamente la Presentación de Pruebas Escritas para evaluar las competencias de los aspirantes en el "Proceso de Selección DIAN No.1461 de 2020".

5. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado otra acción constitucional por los mismos hechos, e invocando las mismas pretensiones.

6. PRUEBAS.

Junto con la demanda se aportan y solicitan las siguientes:

Documentales que aporta el suscrito:

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Inscripción a la convocatoria DIAN 1461 de 2020
3. Acuerdo 285 de 2020 CNSC y DIAN.
4. Anexo del Acuerdo 285 de 2020 CNSC y DIAN.
5. Acuerdo Modificatorio No.332 del Anexo del Acuerdo 285 CNSC y DIAN.
6. Guía para la presentación de pruebas escritas DIAN.
7. Protocolo de Bioseguridad para la presentación de pruebas escritas DIAN.
8. Notificación a Pruebas Escritas Convocatoria DIAN 1461 de 2020.
9. Reclamación Inicial por los resultados de las pruebas escritas.
10. Notificación Acceso al material de las pruebas escritas Convocatoria DIAN 1461 DE 2020.
11. Reclamación Ampliada por los resultados de las pruebas escritas.
12. Respuesta a Reclamación por resultados de las pruebas escritas.
13. Resolución No. 3115 de 20 septiembre de 2021 Llamado al Curso de Formación Fase II.
14. Sentencia Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot 20 agosto de 2021.

Documentales que deberá aportar la CNSC:

1. El contrato de prestación de servicios No.599 de 2020, con sus anexos y sus soportes.
2. El documento relacionado con los lineamientos técnicos del ANEXO N°1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC-PAMC 017 DE 2020.

3. Los documentos que trate el proceso psicométrico aplicable a las preguntas.

8. NOTIFICACIONES.

El accionante:

Las recibiré en el correo electrónico m Laytonr@dian.gov.co

Las accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Unión Temporal Mérito Oportunidad DIAN 2020

notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Cordialmente,



Manuel Eduardo Layton Rojas

C.C. 79.058.723 de Engativá